



# Municipalidad Provincial de Ayabaca

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 455-2022-MPA-“A”

Ayabaca, 09 de noviembre del 2022

EL SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AYABACA

VISTO:

El Expediente N° 8148-2020-MPA, N° 8621-2020-MPA, N° 8127-2020-MPA, N° 8131-2022-MPA y N° 8126-2022-MPA, respectivamente; presentado por don KELVIN CARLOS TINEO MIJA, JHONY SALOMON CALLE SANTUR, RAYMUNDO NOLASCO VALLE, VICTOR NIÑO ALBERCA Y ROGEL ONTANEDA PARIHUAMAN, mediante el cual solicita nombramiento como servidor público en la Municipalidad Provincial de Ayabaca, en atención a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, así como en virtud a la documentación adjunta en dichos documentos, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194° prescribe: Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Que, asimismo, la Ley N° 27972 –Ley Orgánica de Municipalidades–, en su Título Preliminar, artículo II, prescribe: Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, en la Administración Pública, la autoridad competente en cualquiera de sus Tres Niveles de Gobierno (Nacional, Regional o Local), debe sujetarse a lo establecido en el Principio de Legalidad, el mismo que conforme a lo establecido en el Artículo IV numeral 1 sub numeral 1.1 del T.P. del nuevo T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 25 de enero de 2019, señala expresamente lo siguiente: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”

Que, la acotada norma señala en su artículo VIII del título preliminar señala “Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.

Que, mediante Informes N° 488-2022-MPA-SGRH, N° 533-2022-MPA-SGRH, Proveído s/n, Proveído s/n y Proveído s/n, respectivamente de la Subgerencia de Recursos Humanos, en relación al nombramiento de los servidores don KELVIN CARLOS TINEO MIJA, JHONY SALOMON CALLE SANTUR, RAYMUNDO NOLASCO VALLE, VICTOR NIÑO ALBERCA Y ROGEL ONTANEDA PARIHUAMAN, el cual recomienda derivar a la Gerencia de Asesoría Jurídica para que emita opinión legal, caso contrario pedir opinión legal a SERRVIR por ser el ente rector en materia de Recursos Humanos.



# Municipalidad Provincial de Ayabaca

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 455-2022-MPA-“A”

Que, en atención al Convenio Colectivo Descentralizado 2022 – Municipalidad Provincial de Ayabaca, de fecha 07 de julio del 2022, el Sindicato Unitario de Trabajadores Municipales de Ayabaca – “SUTRAMUNA”, en el Ítem IV sobre Pretensiones Laborales o Condiciones de Trabajo, en su Décimo Enunciado se establece: “Solicitamos se regularice la situación jurídica del personal contratado del régimen laboral N° 276 mediante el nombramiento, en cuya resolución de nombramiento debe consignarse de manera clara su fecha de ingreso, cargo, nivel, grupo ocupacional y categoría remunerativa. Siendo que, el Acuerdo fue el siguiente: “Se acordó en vía de regularización y dentro del Principio de Legalidad y del Debido Procedimiento, evaluar y revisar los expedientes de los servidores ediles sujetos a nombramiento del año 2019 y, de corresponder, proceder a la emisión del respectivo acto administrativo sobre su nombramiento, e insertarlos en los documentos de gestión de la Entidad edil.

Que, la Constitución Política del Estado, en su artículo 1°, 2° y 26° establecen expresamente lo siguiente:

**Artículo 1°:** La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

**Artículo 2°:** Toda persona tiene derecho:

(...)

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

**Artículo 26°:** En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 1. Igualdad de oportunidades sin discriminación. 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. 3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.”

Que, la Constitución Política del Estado establece en su artículo 40° respecto a la Función Pública que “La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. (...)” Asimismo, el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público señala expresamente “No están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero sí en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable.” Igualmente el artículo 15° de la acotada norma administrativa señala que “La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos, vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos.”

Que, el artículo 40° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado mediante D.S. N° 005-90-PCM, establece que “El servidor contratado puede ser incorporado a la Carrera Administrativa mediante nombramiento, al primer nivel del grupo ocupacional para el cual concursó, en caso de existir plaza vacante y de contar previamente con evaluación favorable sobre su desempeño laboral, después del primer año de servicios ininterrumpidos, el mismo artículo 40° dispone que, vencido el plazo máximo de contratación de tres (03) años, la incorporación del servidor a la Carrera Administrativa constituye el derecho reconocido y la entidad gestionará la provisión y cobertura de la plaza correspondiente, al haber quedado demostrada su necesidad.(...)”



# Municipalidad Provincial de Ayabaca

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 455-2022-MPA-“A”

Que, la **Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019**, señala expresamente lo siguiente: *“Autorízase excepcionalmente, durante el año fiscal 2019, el nombramiento del personal administrativo contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que a la fecha de vigencia de la presente Ley ocupa plaza orgánica presupuestada por un período no menor de tres (3) años consecutivos o cuatro (4) años alternados, previa verificación del cumplimiento de los perfiles establecidos por la normatividad pertinente para cada plaza, siempre que la entidad no haya aprobado su Cuadro de Puestos de la Entidad en el marco de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil. El nombramiento se efectúa de conformidad con la normatividad vigente y se registra en el Aplicativo Informático de la Planilla Única de Pago del Sector Público. La implementación de la presente disposición se financia con cargo a los recursos del presupuesto institucional de cada entidad sin demandar recursos adicionales al tesoro público. Para efectos de lo establecido en la presente disposición, exceptuase a las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, de lo establecido en el artículo 8 de la presente ley.”*

Que, en razón de ello, dicha ley presupuestal autorizaba excepcionalmente, durante el año fiscal 2019, el nombramiento del personal administrativo contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. Esto será posible –señala la norma– en los casos que el personal ocupe plaza orgánica presupuestada por un período no menor de tres (3) años consecutivos o cuatro (4) años alternados, previa verificación del cumplimiento de los perfiles establecidos por la normatividad pertinente para cada plaza; y, además, siempre que la entidad no haya aprobado su Cuadro de Puestos de la Entidad en el marco de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil. Además, se agrega que el nombramiento se efectúa de conformidad con la normatividad vigente y se registra en el Aplicativo Informático de la Planilla Única de Pago del Sector Público. Igualmente, se señala que esto se debe financiar con cargo a los recursos del presupuesto institucional de cada entidad sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

Que, dicha Ley de Presupuesto para el presente año 2019, es una norma legal que habilita expresamente a las entidades públicas como los son los gobiernos locales a través de sus municipalidades provinciales y distritales -como lo es la *Municipalidad Provincial de Ayabaca*-, para efectuar el nombramiento de su personal dentro del presente ejercicio fiscal como excepción a la regla que, el ingreso a la carrera pública se realiza mediante concurso público, es decir, el ingreso a la carrera administrativa, sin contravenir el Principio de Legalidad por parte del Titular de la Entidad edil.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 549-2019-MPA-“A”, de fecha 30 de diciembre de 2019, se nombra al personal contratado por servicios personales en el sector público bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, de la Municipalidad Provincial de Ayabaca, conforme al Cuadro Final de Resultados del Nombramiento de Personal Contratado por Servicios Personales, advirtiéndose que, en dicho cuadro final no se encontraban los peticionantes precitados, en virtud a la excepcionalidad de nombramiento habilitada mediante la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, a través de su Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final.

Que, con Informe N° 068-2020-SGRH-MPA, de fecha 31 de enero de 2020, la Sub gerencia de Recursos Humanos, ante las Cartas presentadas por los administrados internos, aclaran respecto a los



# Municipalidad Provincial de Ayabaca

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 455-2022-MPA-“A”



resultados sobre nombramiento de servidores contratados permanentes, según la Ley N° 30879, señalando que, el numeral 3.2.1 de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 075-2019-SERVIR/PE, de fecha 13 de junio del 2019, del personal comprendido, “se encuentra comprendido dentro de los alcances del presente lineamiento el personal administrativo que, a la entrada en vigencia de la Ley N° 30879, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, esto es al 1 de enero del 2019, se encuentra prestando servicios como contratado por servicios personales para labores de naturaleza permanente bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276”, así como también el numeral 3.2.2, que establece que “el personal administrativo sujeto al presente lineamiento debe encontrarse contratado por un período no menor de (03) años consecutivos o (04) años alternados al 1 de enero de 2019, en una plaza orgánica presupuestada de la misma entidad”. En razón de ello, señala que, después de verificar los expedientes de dichos administrados, los mismos no se encuentran incluidos en la Planilla Única de Pagos (PUC) de la Entidad edil, en consecuencia y según el informe de Planeamiento y Presupuesto no se encuentran con plaza presupuestada, en la que los demás postulantes que se encuentran bajo el régimen del decreto Legislativo N° 276 si se encuentran en planilla, por consiguiente con plaza presupuestada, por esta razón se determina que no cumplan con los requisitos establecidos por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 075-2019-SERVIR/PE, en consecuencia, no cumplen con el numeral 3.2.2 del “Lineamiento para el nombramiento del personal contratado por servicios personales en el sector público bajo el régimen del decreto legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público”, aprobado mediante dicha resolución ejecutiva emitida por SERVIR.



Que, en atención a los Expedientes N° 8131-2022-MPA y N° 8126-2022-MPA, mediante Informe N° 488-2022-MPA-SGRH, de fecha 09 de agosto del 2022, y el Informe N° 533-2022-MPA-SGRH, de igual fecha, la sub gerente de Recursos Humanos informa al Titular de la Entidad que, hace de su conocimiento que, habiendo recibido el presente documento del servidor municipal, don KELVIN CARLOS TINEO MIJA, y don YHONY SALOMON CALLE SANTUR, quien está solicitando que se le nombre por tener la condición de servidor público contratado permanente, señalando entre otros extremos, lo siguiente:

### • Respecto a don KELVIN CARLOS TINEO MIJA

- ✓ Que, la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019, en su Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final, excepcionalmente autorizó durante el año fiscal 2019 el nombramiento del personal administrativo contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que a la fecha de su vigencia ocupe plaza orgánica presupuestada por un período no menor de tres (3) años consecutivos o cuatro (4) años alternados, previa verificación del cumplimiento de los perfiles establecidos por la normatividad pertinente para cada plaza, siempre que la entidad no haya aprobado su Cuadro de Puestos de la Entidad en el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
- ✓ Que, con Resolución N° 02, de fecha 14 de enero del 2010; expediente N° 75-2009-C, el Juez Penal Unipersonal con funciones de Mixto de Ayabaca, procede a levantar el ACTA DE REINCORPORACION PROVISIONAL del mencionado servidor (demandante), que resuelve dar cumplimiento a la Medida Cautelar Innovativa, formulada por éste, disponiendo su reincorporación provisional en el cargo que venía desempeñando al momento de producirse su despido o en otro de igual nivel o categoría; en tanto se resuelva en definitiva el expediente principal N° 163-2007-C, sobre Proceso Contencioso Administrativo, que se encuentra en grado de apelación de la sentencia, teniendo en cuenta que el peticionante no está contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, toda vez que es trabajador permanente en la Entidad edil, a partir del 28 de enero del 2010; sin embargo, ello no significa que por haber alcanzado estabilidad al amparo del artículo 1° de la Ley N° 24041, debe ser reincorporado a la carrera administrativa.





# Municipalidad Provincial de Ayabaca

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 455-2022-MPA-“A”



- ✓ Que, con Resolución de Alcaldía N° 158-2021-MPA-“A”, de fecha 08 de abril de 2021, la Procuraduría Pública Municipal emite el Informe N° 033-2021-MPA-PPM-LMGR, en la que precisa que las sentencias que ordenan la reincorporación de los trabajadores tienen calidad de cosa juzgada. Asimismo, el Comité Permanente elaboró el listado priorizando las obligaciones derivadas de sentencias de reposición de trabajadores, guiándose del informe emitido por la Procuraduría, precisando que los referidos servidores repuestos por mandato judicial deben ser incluidos en la Planilla de Pagos como Contratados Permanentes, sin tener la sentencia firme y consentida para su reincorporación definitiva.
- ✓ Señala además que, conforme a lo estipulado en el artículo 12°, concordado con el artículo 13°, del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por D.S. N° 005-90-PCM, establece que el servidor puede ingresar en la carrera administrativa previa evaluación favorable mediante Concurso público, siempre que exista pasa vacante siendo incorporado a la Carrera Administrativa por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló, siendo nulo todo acto administrativo que se realiza contraviniendo lo antes señalado.
- ✓ Que, respecto al interés público, debemos remitirnos a lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley N° 28175, que establece que el ingreso a la carrera administrativa sin observar el requisito del concurso público, agravia el interés general e impide la existencia de una relación laboral válida, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordene o permita.
- ✓ En conclusión, de lo señalado se debe tener en cuenta que lo solicitado por dicho servidor, debe ceñirse conforme a lo establecido en la Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019, siempre que la Entidad no haya aprobado su Cuadro de Puestos de la Entidad en el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y en atención a lo señalado en el artículo 12° concordante con el artículo 13° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado mediante D.S. N° 005-90-PCM. Por tal motivo, la Sub gerencia de Recursos Humanos señala que debe ceñirse conforme a ley y que, el ingreso a la carrera administrativa se realiza necesariamente mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas. Recomendando, se deriven los actuados a esta Gerencia para la respectiva opinión legal, caso contrario pedir opinión legal a SERVIR, por ser el ente rector en materia de Recursos Humanos.



### • Respecto a don YHONY SALOMON CALLE SANTUR

- ✓ Que, la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019, en su Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final, excepcionalmente autorizó durante el año fiscal 2019 el nombramiento del personal administrativo contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que a la fecha de su vigencia ocupe plaza orgánica presupuestada por un período no menor de tres (3) años consecutivos o cuatro (4) años alternados, previa verificación del cumplimiento de los perfiles establecidos por la normatividad pertinente para cada plaza, siempre que la entidad no haya aprobado su Cuadro de Puestos de la Entidad en el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
- ✓ Que, con Resolución N° 18, de fecha 06 de julio del 2008; expediente N° 75-2009-C, el Juez Penal Unipersonal con funciones de Mixto de Ayabaca, concordante con la Resolución N° 17, de fecha 08 de julio del 2008, el Juzgado Mixto de Ayabaca ordena dar cumplimiento de la sentencia emitida y confirmada por el Órgano Superior proceda a la Reincorporación del mencionado servidor (demandante), en el mismo puesto de trabajo que venía desempeñando al momento de producirse su despido o en otra igual categoría, conforme está ordenada textualmente por el órgano Jurisdiccional en el Expediente N° 66-2007-C, Juzgado Mixto de Ayabaca; infundado en el extremo de pago de remuneraciones sin costos, estando probado que la recurrente no ha realizado labor alguna por haber sido suspendido en su relación laboral. Que, el demandante no ha acreditado en ningún momento la subordinación, dependencia y permanencia que precisa en el cuarto considerando que pueda permitir la aplicación de la Ley N° 24041,





# Municipalidad Provincial de Ayabaca

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 455-2022-MPA-“A”

ello no significa que por haber alcanzado estabilidad deba de ser reincorporado a la carrera administrativa.

- ✓ Que, con Resolución de Alcaldía N° 158-2021-MPA-“A”, de fecha 08 de abril de 2021, la Procuraduría Pública Municipal emite el Informe N° 033-2021-MPA-PPM-LMGR, en la que precisa que las sentencias que ordenan la reincorporación de los trabajadores tienen calidad de cosa juzgada. Asimismo, el Comité Permanente elaboró el listado priorizando las obligaciones derivadas de sentencias de reposición de trabajadores, guiándose del informe emitido por la Procuraduría, precisando que los referidos servidores repuestos por mandato judicial deben ser incluidos en la Planilla de Pagos como Contratados Permanentes, sin tener la sentencia firme y consentida para su reincorporación definitiva.
- ✓ Señala además que, conforme a lo estipulado en el artículo 12°, concordado con el artículo 13°, del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por D.S. N° 005-90-PCM, establece que el servidor puede ingresar en la carrera administrativa previa evaluación favorable mediante Concurso público, siempre que exista pasa vacante siendo incorporado a la Carrera Administrativa por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló, siendo nulo todo acto administrativo que se realiza contraviniendo lo antes señalado.
- ✓ Que, respecto al interés público, debemos remitirnos a lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley N° 28175, que establece que el ingreso a la carrera administrativa sin observar el requisito del concurso público, agrava el interés general e impide la existencia de una relación laboral válida, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordene o permita.
- ✓ En conclusión, de lo señalado se debe tener en cuenta que lo solicitado por dicho servidor, debe ceñirse conforme a lo establecido en la Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019, siempre que la Entidad no haya aprobado su Cuadro de Puestos de la Entidad en el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y en atención a lo señalado en el artículo 12° concordante con el artículo 13° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado mediante D.S. N° 005-90-PCM. Por tal motivo, la Sub gerencia de Recursos Humanos señala que debe ceñirse conforme a ley y que, el ingreso a la carrera administrativa se realiza necesariamente mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas. Recomendando, se deriven los actuados a esta Gerencia para la respectiva opinión legal, caso contrario pedir opinión legal a SERVIR, por ser el ente rector en materia de Recursos Humanos.

Que, asimismo se advierte con claridad meridiana que, mediante los Expedientes N° 8148-2020-MPA, N° 8621-2020-MPA, N° 8127-2020-MPA, respectivamente; no han sido materia de respuesta por parte de la Entidad edil a través de su respectivo estamento administrativo, y, más bien, solo se aprecia que, con proveído inserto en dichos documentos, vuestro despacho solicita a la Sub gerencia de Recursos Humanos su atención respectiva. Sin embargo, dicha Sub gerencia igualmente con proveído inserto deriva los actuados a este despacho, para la respectiva opinión legal.

Que, en ese orden de ideas, la doctrina ha señalado que, un procedimiento administrativo de revisión, tiene por objeto, revisar la legalidad de un acto administrativo, sea a instancia de los particulares, mediante la interposición de un recurso administrativo ordinario (como los de reposición yalzada), o extraordinario, como el de revisión; sea de oficio por la propia Administración, mediante el ejercicio de la potestad de revisión de oficio, aunque dicho ejercicio pueda ser requerido por los particulares mediante la llamada acción de revisión.

Que, asimismo, la revisión de los actos en vía administrativa es la potestad que la Ley otorga a la Administración Pública para que, con los requisitos y a través de los procedimientos que el ordenamiento jurídico establece, pueda, de oficio o a instancia de los interesados, según los casos, rectificar, sustituir sus



# Municipalidad Provincial de Ayabaca

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 455-2022-MPA-“A”

actos por otros o dejarlos sin efecto, declarando su nulidad o anulabilidad, o bien declarar su lesividad para, posteriormente, demandar su anulación ante los Jueces y Tribunales.

Que, el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, en su artículo IV del T.P., establece lo siguiente:

### “Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.1. Principio de legalidad:** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

**1.2. Principio del debido procedimiento:** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...).

**1.5. Principio de imparcialidad:** Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

(...).

**1.7. Principio de presunción de veracidad:** En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

**1.8. Principio de buena fe procedimental:** La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.

(...).

**1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima:** La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.”

Que, SERVIR a través de sendos informes técnicos respecto al nombramiento excepcional autorizado por la Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, ha señalado lo siguiente:

### Sobre la Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019:

- La Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 (en adelante LPSP 2019) autorizó, excepcionalmente, el nombramiento del



# Municipalidad Provincial de Ayabaca

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 455-2022-MPA-“A”

personal administrativo contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que a la fecha de su vigencia ocupe plaza orgánica presupuestada por un periodo no menor de tres (3) años consecutivos o cuatro (4) años alternados, previa verificación del cumplimiento de los perfiles establecidos por la normatividad pertinente para cada plaza, siempre que la entidad no haya aprobado su Cuadro de Puestos de la Entidad en el marco de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil.

- Posteriormente, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 075-2019-SERVIR/PE, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15 de junio de 2019, fue aprobado el "Lineamiento para el nombramiento del personal contratado por servicios personal en el Sector Público bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones del Sector Público" (en adelante, el Lineamiento).
- El Lineamiento busca orientar a las entidades, por lo que desarrolla quién es el personal comprendido, excluido, así como, los requisitos exigibles y el procedimiento a seguir para aplicar la Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879.
- Así, respecto al personal comprendido, en el numeral 3.2.2 del Lineamiento, se establece que el personal administrativo debe encontrarse contratado por un periodo no menor de tres (3) años consecutivos o cuatro (4) años alternados, en una plaza orgánica presupuestada de la misma entidad. Para el cómputo del periodo de contratación deberá tenerse en consideración lo siguiente: a) Para efectos del periodo no menor de tres (3) años de contratación consecutivos, se considerarán los contratos para servicios personales para labores de naturaleza permanente en la misma plaza orgánica presupuestada, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276. b) Para efectos del periodo de cuatro (4) años de contratación alternados, se consideran los contratos por servicios personales para labores de naturaleza permanente en una plaza orgánica presupuestada, siempre que hayan sido bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276.
- En cuanto al personal no comprendido, el numeral 3.3 del Lineamiento establece lo siguiente:  
"3.3. Personal no comprendido  
No se encuentra comprendido el personal que labora en el Sector Público en los siguientes casos:  
a. Cargos directivos o de confianza,  
b. Personal contratado en Programas o Proyectos especiales, por la naturaleza temporal de los mismos,  
c. Personal perteneciente a carreras o regímenes especiales,  
d. Personal que realiza funciones de carácter temporal o accidental,  
e. Personal contratado bajo la modalidad de contrato administrativo de servicio u otras formas de contratación distintas a las establecidas por el Decreto Legislativo N° 276."
- Ahora bien, no debemos pasar por alto que la autorización de nombramiento prevista en la Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879 constituye una situación excepcional, por lo que su procedencia se rige exclusivamente por lo señalado en dicha disposición y en el Lineamiento, como norma de desarrollo. Por lo tanto, a efectos de determinar qué personas podrían verse excluidas del nombramiento, las entidades deberán verificar si se encuentran dentro de la lista de personal excluido señalado en el numeral 3.3 del Lineamiento.
- Podemos apreciar que el Lineamiento no ha exceptuado a aquellas personas que se hubieran vinculado a la entidad en mérito a un mandato judicial, lo que nos lleva a concluir que el tener esta condición no constituye un impedimento para acceder al nombramiento siempre que reúna los requisitos establecidos en el numeral 3.5 del Lineamiento 1.
- Sin embargo, es menester resaltar que las personas repuestas mediante mandato judicial (firme o provisional), solo podrán verse beneficiadas con el nombramiento siempre que al 1 de enero de 2019 se encuentren vinculadas a la entidad mediante contrato por servicios personales bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 en una plaza orgánica presupuestada y prestando servicios de naturaleza permanente. Asimismo, obligatoriamente deberán haber mantenido contratos por servicios personales, para labores de naturaleza permanente bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, en una plaza orgánica presupuestada por el plazo mínimo previsto en el numeral 3.2.2 del Lineamiento 2 según cada caso.





# Municipalidad Provincial de Ayabaca

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 455-2022-MPA-“A”

Que, sin perjuicio de lo señalado, se debe tener presente que la tramitación de las solicitudes de nombramiento en el marco de la Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879 no requiere la aprobación de nuevos instrumentos de gestión. Ello debido a que la contratación de un servidor solicitante bajo cualquier régimen laboral implica necesariamente que este reúna los requisitos propios del puesto. En tal sentido, si la contratación bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 fue realizada de forma correcta, el perfil del servidor solicitante deberá coincidir con los requisitos señalados en los instrumentos de gestión de la entidad que ya se encuentran vigentes. Sin perjuicio de ello, se debe tener en cuenta que, dichos nombramientos en atención al presente lineamiento tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019, siendo pues que, en ese año, las entidades públicas se encuentran habilitadas para efectuar el nombramiento del personal administrativo contratado para labores de naturaleza permanente bajo el Decreto Legislativo N° 276, para lo cual implementarán las medidas que resulten necesarias para la emisión de las resoluciones de nombramiento de su personal administrativo.

Que, respecto a los servidores reincorporados por mandato judicial, igualmente SERVIR se ha pronunciado señalando que, en principio, debe tenerse en cuenta el carácter vinculante de las decisiones judiciales conforme al artículo 4° del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por D.S. N° 017-93-JUS, el cual señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Que, en razón de ello, la reincorporación ordenada judicialmente debe efectuarse en el nivel y/o categoría remunerativa que disponga el juez, salvo que este no lo especifique expresamente, en cuyo caso se debe realizar en el mismo nivel y/o categoría que tenía el servidor antes del cese.

Que, por consiguiente, la sentencia judicial que ordena la reincorporación del servidor tiene por objeto retrotraer las condiciones laborales que este gozaba antes del cese irregular, respetando el nivel remunerativo alcanzado (sin poder reducir ni aumentar dicho nivel remunerativo); es decir, la orden judicial tiene por objeto la restitución de los derechos afectados.

Que, en ese orden de ideas, se advierte que los servidores públicos que petitionaron en su debida oportunidad su nombramiento en vía excepcional autorizado por la Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, han sido reincorporados a la Municipalidad Provincial de Ayabaca, mediante el respectivo mandato judicial emitido por el órgano jurisdiccional competente de Ayabaca, mucho antes de la entrada en vigencia de la precitada norma presupuestal para el 2019 que habilitaba dicho nombramiento en vía de excepción, es decir, sin el debido Concurso Público de méritos para ingresar a la carrera administrativa bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276. Siendo pues, que al momento de aplicar dicha Ley N° 30879, dichos servidores ediles contaban con los requisitos establecidos, es decir, con más de tres (03) años continuos o cuatro (04) años alternados realizando labores permanentes en la Administración Pública.

Que, igualmente, se debe tener en cuenta la institución jurídica regulada en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, sobre Eficacia anticipada prevista en el artículo 17°, donde se señala expresamente lo siguiente:

**“Artículo 17.- Eficacia anticipada del acto administrativo**



# Municipalidad Provincial de Ayabaca

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 455-2022-MPA-“A”

17.1 La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción.

17.2 También tienen eficacia anticipada la declaratoria de nulidad y los actos que se dicten en enmienda.”

En se sentido, si bien la regla general, con base en la seguridad jurídica, es la irretroactividad de los actos administrativos, en determinadas circunstancias el acto puede tener efecto retroactivo, lo cual se manifiesta en la generación de efectos de modo anticipado, conforme a lo establecido en el artículo 17° del acotado texto normativo.

Que, asimismo, se debe tener presente que, mediante Resolución de Alcaldía N° 158-2021-MPA-“A”, de fecha 08 de abril del 2021, el Titular del Pliego, de conformidad con el artículo 20° numeral 6 concordante con el artículo 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, resuelve en su artículo Primero, Aprobar, la incorporación en Planilla de Pagos de Contratados Permanentes de los servidores YHONY SALOMON CALLE SANTUR, VICTOR NIÑO ALBERCA, RAYMUNDO NOLASCO VALLE, ROGEL ONTANEDA PARIHUAMAN y KELVIN CARLOS TINEO MIJA, Servidores repuestos por orden judicial. Y, en su artículo Segundo, Encargar, a la Sub gerencia de Recursos Humanos, Gerencia de Administración y Finanzas y al gerente de Planeamiento y Presupuesto, el cumplimiento de la presente.

Que, en ese sentido, y estando a los actuados y dentro del Principio de Legalidad y del Debido Procedimiento, así como lo establecido en el artículo 26° de nuestra Carta Magna, este despacho opina que, habiéndose revisado los expedientes administrativos presentados por los servidores públicos peticionantes, don ROGEL ONTANEDA PARIHUAMAN, RAYMUNDO NOLASCO VALLE, VICTOR NIÑO ALBERCA, KELVIN CARLOS TINEO MIJA y YHONY SALOMON CALLE SANTUR, solicitando la revisión de la legalidad de la Resolución N° 549-2019-MPA-“A”, de fecha 30 de diciembre del 2019, los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el “Lineamiento para el nombramiento del personal contratado por servicios personales en el sector público bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público”, aprobado mediante Acuerdo de Consejo Directivo, formalizado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 075-2019-SERVIR/PE, de fecha 13 de junio del 2019. Siendo pues que, la Sub gerencia de Recursos Humanos de la Entidad edil no ha efectuado una debida evaluación respecto a la información obrante en el legajo personal de cada uno de dichos servidores, a fin de que conjuntamente con los demás servidores públicos hayan podido, en igualdad de condición y de oportunidad, es decir, de igualdad ante la ley, haber sido nombrados en vía de excepción por la Ley N° 30879 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, a través de la Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final, toda vez que, dicha norma presupuestal habilitaba a las entidades públicas del Estado en sus Tres Niveles de Gobierno, a nombrar sin el debido concurso público de méritos, a su personal administrativo como ha sucedido en este gobierno local. Razón por la cual, dicha resolución administrativa en su parte resolutive deberá ser modificada en su Artículo Primero, y deberá procederse a su nombramiento como personal contratado por servicios personales en el Sector Público bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, de la Municipalidad Provincial de Ayabaca, conforme al Cuadro Final de Resultados del Nombramiento de Personal Contratado por Servicios Personales, indicándose el cargo estructural, nombre del puesto, unidad orgánica; manteniéndose vigente todos los demás artículos de dicha parte resolutive, con



# Municipalidad Provincial de Ayabaca

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 455-2022-MPA-“A”

eficacia anticipada al 30 de diciembre del año 2019, para todos sus efectos legales; debiéndose elaborar el respectivo acto administrativo para los fines pertinentes.

**Que, mediante Informe N° 1025-2022-MPA-GAJ** de fecha 03 de noviembre del 2022, el Gerente de Asesoría Jurídica, informa que dentro del Principio de Legalidad y del Debido Procedimiento, así como lo establecido en el artículo 26° de nuestra Carta Magna, opina que, habiéndose revisado los expedientes administrativos presentados por los servidores públicos peticionantes, don ROGEL ONTANEDA PARIHUAMAN, RAYMUNDO NOLASCO VALLE, VICTOR NIÑO ALBERCA, KELVIN CARLOS TINEO MIJA y YHONY SALOMON CALLE SANTUR, solicitando la revisión de la legalidad de la Resolución N° 549-2019-MPA-“A”, de fecha 30 de diciembre del 2019, los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el “Lineamiento para el nombramiento del personal contratado por servicios personales en el sector público bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público”, aprobado mediante Acuerdo de Consejo Directivo, formalizado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 075-2019-SERVIR/PE, de fecha 13 de junio del 2019. Siendo pues que, la Sub gerencia de Recursos Humanos de la Entidad edil no ha efectuado una debida evaluación respecto a la información obrante en el legajo personal de cada uno de dichos servidores, a fin de que conjuntamente con los demás servidores públicos hayan podido, en igualdad de condición y de oportunidad, es decir, de igualdad ante la ley, haber sido nombrados en vía de excepción por la Ley N° 30879 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, a través de la Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final, toda vez que, dicha norma presupuestal habilitaba a las entidades públicas del Estado en sus Tres Niveles de Gobierno, a nombrar sin el debido concurso público de méritos, a su personal administrativo como ha sucedido en este gobierno local. Razón por la cual, dicha resolución administrativa en su parte resolutive deberá ser modificada en su Artículo Primero, y deberá procederse a su nombramiento como personal contratado por servicios personales en el Sector Público bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, de la Municipalidad Provincial de Ayabaca, conforme al Cuadro Final de Resultados del Nombramiento de Personal Contratado por Servicios Personales, indicándose el cargo estructural, nombre del puesto, unidad orgánica; manteniéndose vigente todos los demás artículos de dicha parte resolutive, con eficacia anticipada al 30 de diciembre del año 2019, para todos sus efectos legales.

Que, estando a las consideraciones anteriormente expuesto y en uso de las atribuciones conferidas en el numeral 6 del artículo 20° concordante con el artículo 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- MODIFICAR** el Artículo Primero de la Resolución N° 549-2019-MPA-“A”, de fecha 30 de diciembre del 2019, y en consecuencia, **NÓMBRESE** a don **ROGEL ONTANEDA PARIHUAMAN, RAYMUNDO NOLASCO VALLE, VICTOR NIÑO ALBERCA, KELVIN CARLOS TINEO MIJA y YHONY SALOMON CALLE SANTUR**, como personal contratado por servicios personales en el Sector Público bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, de la Municipalidad Provincial de Ayabaca, debiéndose incluir a dichos servidores en el Cuadro Final de Resultados del Nombramiento de Personal Contratado por Servicios Personales, indicándose el cargo estructural, nombre del puesto, unidad orgánica; manteniéndose vigente



# Municipalidad Provincial de Ayabaca

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 455-2022-MPA-“A”

todos los demás artículos de dicha parte resolutive, con eficacia anticipada al 30 de diciembre del año 2019, para todos sus efectos legales; de acuerdo a los considerandos expuestos en la presente resolución.



**ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR**, a la Sub gerencia de Recursos Humanos, Gerencia de Administración y Finanzas y a la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, el cumplimiento de la presente.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Subgerencia de Sistemas Informáticos y Estadística de la Municipalidad Provincial de Ayabaca, cumpla con publicar la presente en el portal institucional: [www.muniayabaca.gob.pe](http://www.muniayabaca.gob.pe)

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** la presente Resolución de Alcaldía a Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional - OCI, Subgerencia de Recursos Humanos, Subgerencia de Sistemas Informáticos y Estadística, así como a los interesados, para los fines pertinentes.



**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AYABACA  
  
Ing. Augusto Francisco Delgado Espejo  
ALCALDE